

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO No 54001-4003-003-2020-00589-00**

**Dte.** FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4

**Ddo.** FRANCISCO CORTES RAMIREZ CC. 13.496.460

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado FRANCISCO CORTES RAMIREZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3° del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 07 de Diciembre del año 2020.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado FRANCISCO CORTES RAMIREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado FRANCISCO CORTES RAMIREZ, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 31 de mayo de 2022, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las siete de la mañana.  
La secretaria,

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00698-00**

**Dte.** BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1

**Ddo.** DIEGO LEGUIZAMO CARREÑO CC. 1.098.669.693

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado DIEGO LEGUIZAMO CARREÑO, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3° del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 27 de Septiembre del año 2020.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado DIEGO LEGUIZAMO CARREÑO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado DIEGO LEGUIZAMO CARREÑO, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría líquidese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 31 de mayo de 2022, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las siete de la mañana.  
La secretaria,

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00949-00**

**Dte.** BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1

**Dda.** CELIMAR DEL CARMEN CHACON GARCIA CC. 38.669.056

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada CELIMAR DEL CARMEN CHACON GARCIA, debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 íbidem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 12 de Enero del año 2022.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CELIMAR DEL CARMEN CHACON GARCIA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada CELIMAR DEL CARMEN CHACON GARCIA, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 31 de mayo de 2022, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las siete de la mañana.  
La secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00165-00

Mínima.

Dte. YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ CC. 1.090.404.117  
Ddo. FELIPE NIÑO BARBOSA CC. 1.023.926.018,

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado FELIPE NIÑO BARBOSA, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado FELIPE NIÑO BARBOSA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado FELIPE NIÑO BARBOSA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

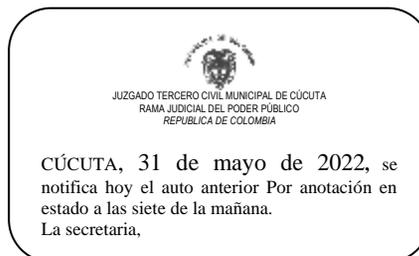
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00909-00**

**Menor.**

**Dte.** TATIANA OSORIO CC. 1.090.444.492  
**Dda.** GLORIA CHAUSTRE CC. 60.361.901

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada GLORIA CHAUSTRE, debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 7 de Abril de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada GLORIA CHAUSTRE, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada GLORIA CHAUSTRE, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

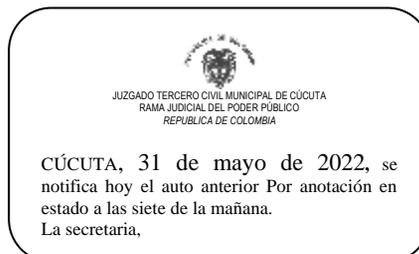
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00268-00

Mínima.

Dte. FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900.505.564 - 5

Dda. ZARAY MARCELA GIRÓN SANDOVAL CC. 1.093.784.851

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada ZARAY MARCELA GIRÓN SANDOVAL, debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ZARAY MARCELA GIRÓN SANDOVAL, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada ZARAY MARCELA GIRÓN SANDOVAL, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$229. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

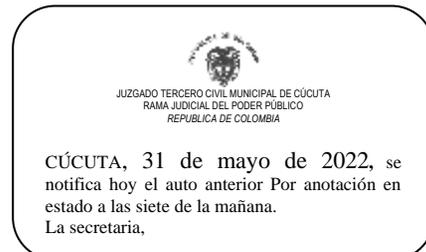
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00514-00**

**Mínima.**

**Dte.** HUMBERTO ENRIQUE ORELLANO ORTIZ CC. 13.271.531

**Dda.** JHON EDINSO REDONDO PALENCIA CC. 1.116.778.094

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado JHON EDINSO REDONDO PALENCIA, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P el día 18 de abril de 2022, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JHON EDINSO REDONDO PALENCIA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JHON EDINSO REDONDO PALENCIA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

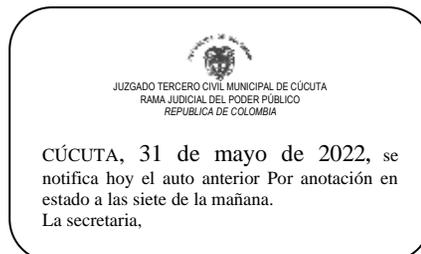
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2022-00206-00**

**Mínima.**

**Dte.** BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4  
**Dda.** MARTIZA LOPEZ AYALA CC. 30.049.810

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada MARTIZA LOPEZ AYALA, debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARTIZA LOPEZ AYALA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada MARTIZA LOPEZ AYALA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

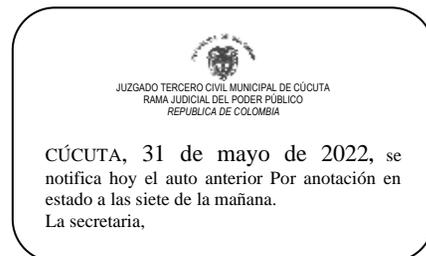
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00740-00**

**Menor.**

**Dte.** LUIS EDUARDO PEREZ MORA CC. 1.034.305.552  
**Ddo.** GIOVANNY DEL REAL CC. 88.220.678

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado GIOVANNY DEL REAL, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado GIOVANNY DEL REAL, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado GIOVANNY DEL REAL, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénesse el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

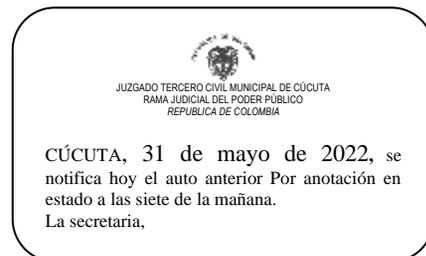
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2020-00470-00**

**Mínima.**

**Dte.** LUZ ELENA RIVERA LAZARO CC. 60.352.518  
**Ddo.** JOSE RUBEN OJEDA ROZO CC. 88.003.063

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado JOSE RUBEN OJEDA ROZO, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad- Litem (Dra. Karen Yuliana Serrano Parada), quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 26 de abril de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaria del juzgado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020; según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, contesta la demanda sin proponer excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE RUBEN OJEDA ROZO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JOSE RUBEN OJEDA ROZO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

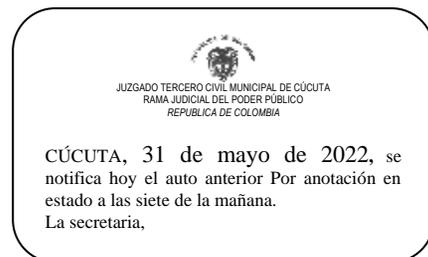
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2019-00955-00**

**Menor.**

**Dte.** BANCO POPULAR SA NIT. 860.007.738-9  
**Ddo.** RICHARD NOE CARDENAS ALFONSO CC. 1.019.026.402

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado RICHARD NOE CARDENAS ALFONSO, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado RICHARD NOE CARDENAS ALFONSO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado RICHARD NOE CARDENAS ALFONSO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

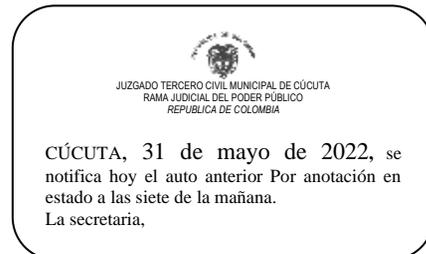
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2022-00288-00**

**Mínima.**

**Dte.** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
**Ddo.** JOSE JULIAN TAMARA BUSTAMANTE CC 1.126.256.994

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado JOSE JULIAN TAMARA BUSTAMANTE, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE JULIAN TAMARA BUSTAMANTE, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JOSE JULIAN TAMARA BUSTAMANTE, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

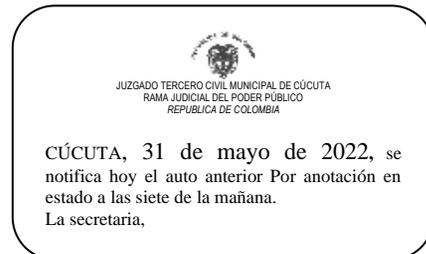
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00760-00**

**Mínima.**

**Dte.** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER NIT. 890.501.609-4  
**Ddo.** JESUS ANTONIO JAIMES OLIVARES CC. 13.468.746

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado JESUS ANTONIO JAIMES OLIVARES, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JESUS ANTONIO JAIMES OLIVARES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JESUS ANTONIO JAIMES OLIVARES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO:** Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

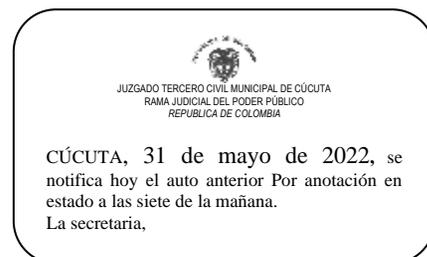
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00874-00**

**Mínima.**

**Dte.** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT. 900.291.712-8  
**Ddos.** JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA CC. 88.231.489  
JESUS ALBERTO GARCIA CC. 13.481.804

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose los demandados JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA y JESUS ALBERTO GARCIA, debidamente vinculados al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P. el día 8 de marzo de 2022, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA y JESUS ALBERTO GARCIA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA y JESUS ALBERTO GARCIA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 31 de mayo de 2022, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las siete de la mañana.  
La secretaria,

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00648-00**

**Mínima.**

**Dte.** RONALD CORTES ACEVEDO CC. 1.090.369.333  
**Ddos.** WILMAR LEONEL HERNANDEZ ROJAS CC. 1.090.435.222  
GLADYS ROJAS CASTRO CC. 37.237.366

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose los demandados WILMAR LEONEL HERNANDEZ ROJAS y GLADYS ROJAS CASTRO, debidamente vinculados al proceso por cuanto se notificaron personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados WILMAR LEONEL HERNANDEZ ROJAS y GLADYS ROJAS CASTRO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados WILMAR LEONEL HERNANDEZ ROJAS y GLADYS ROJAS CASTRO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

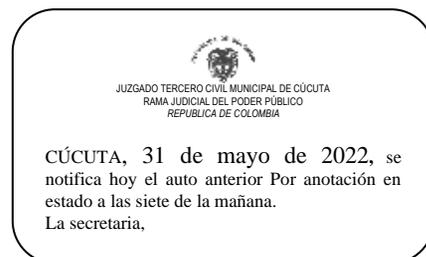
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** RENTAMAS S.A.S. NIT. 890.503.383-4

**DEMANDADOS:** VIVIANA CECILIA TORRES BENAVIDES CC. 27.604.765  
JESUS ANTONIO SOLEDAD ALVAREZ CC. 13.351.700  
WILMER ENOT PINTO VELANDIA CC. 1.095.789.845

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, señala que: *"Me permito solicitar al Señor Juez la corrección del auto de fecha 16 de mayo de 2022, donde se ordena el levantamiento de las medidas, en lo que se refiere al numeral 2º de la parte resolutoria, ya que se dijo que se comunicaría el desembargo a la Oficina de Registro de Arauca, cuando en realidad corresponde a la Oficina de Registro de Cúcuta"*.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 CGP conforme establece *"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella"*, toda vez que la parte actora en el memorial allegado solicita la respectiva corrección del levantamiento de la medida cautelar, por cuanto el despacho cometió error en el Numeral 2º de levantar la medida cautelar del inmueble ubicado en: CALLE 7N NUMERO 4-86 DEL BARRIO CLARET DE LA CIUDAD DE CUCUTA; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-287818 y comunicada a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA [ofiregisarauca@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisarauca@supernotariado.gov.co) (ART. 111 CGP), cuando lo viable es comunicar el levantamiento de la Medida Cautelar antes mencionada a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE Cúcuta [ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co) ; [documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co) (ART. 111 CGP), encontrándose viable acceder a lo solicitado.

Así las cosas, lo viable es CORREGIR el Numeral 2º del auto de fecha 16-05-2022 y LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 08-04-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la demandada WILMER ENOT PINTO VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía Número 1.095.789.845, ubicado en: CALLE 7N NUMERO 4-86 DEL BARRIO CLARET DE LA CIUDAD DE CUCUTA; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-287818. COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE Cúcuta [ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co) ; [documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co) (ART. 111 CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha 16-05-2022, ordenando **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 08-04-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la demandada WILMER ENOT PINTO VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía Número 1.095.789.845, ubicado en: CALLE 7N NUMERO 4-86 DEL BARRIO CLARET DE LA CIUDAD DE CUCUTA; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-287818. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE Cúcuta** [ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co) ; [documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co) (ART. 111 CGP).

**SEGUNDO:** Diligenciado lo anterior, y culminada la actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del CGP, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**.

**CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2017-01096-00**

**Menor.**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Mayo dos mil veintidós (2022).

**Dte. BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860.002.964-4**  
**Dda. ESPERANZA BELTRAN OSMA CC. 37.549.417**

En el escrito que antecede, la parte demandada Esperanza Beltrán Osma, solicita corrección del nombre del banco demandante que en este caso es el Banco de Bogotá, toda vez que en el auto de fecha 10-05-2022 se refirió como demandante al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8, con el fin de poder imprimir y entregar los documentos a la oficina de registros públicos.

Asimismo, la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, coadyuvada por el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, actuando como Representante Banco de Bogotá, manifiesta que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las obligaciones No. 355964761, 355964878, tc6555, tc2527, incorporadas en el Pagaré No. 37549417, que presentamos al cobro en el proceso, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución, por lo tanto, solicita decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación incorporada en el pagaré que se ejecuta conforme al artículo 461 del código General del Proceso, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes. Igualmente, conforme lo establece el literal c) del ordinal 1 del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, hoy 116 del C. G. P. sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada y no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante la terminación por pago.

Así las cosas, en atención al escrito allegado por la demandada es procedente la solicitud de conformidad con lo previsto en el artículo 286 CGP conforme establece "*Corrección de errores aritméticos y otros.*" toda vez que mediante auto de fecha 10-05-2022 se levantaron medidas cautelares informando como demandante al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8, cuando lo correcto es informar que el demandante es el BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860.002.964-4, encontrándose viable acceder a lo solicitado.

En este sentido, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**1º.-CORREGIR** el auto de fecha 10-05-2022, ordenando el cambio del nombre del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8 por el correcto BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860.002.964-4

**2º. -DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**3º.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 27-02-2018 comunicada mediante Oficio, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener ESPERANZA BELTRAN OSMA CC 37549417, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO DE BOGOTA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ENTIDAD BANCARIA. (ART. 111 CGP).**

**4º.-DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

**5º.-ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 31 de mayo de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**

**Menor.**

**RADICADO No 54-001-4022-003-2017-00572-00**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Mayo dos mil veintidós (2022).

Dte. **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**  
Cesionario. **REINTEGRA SAS**  
Dda. **LUZ DARY DUARTE VARGAS CC 60.386.939**

En el escrito que antecede, La apoderada de parte demandante, manifiesta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación No. 12485155, intereses, gastos de cobranza, costas judiciales y agencias en derecho, por lo tanto, solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación demandada y levanten las medidas preventivas y se disponga el archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**1°.-DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**2°.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 18-07-2017 comunicada mediante Oficio No.1972 de fecha 26-07-2017, concerniente al Embargo del Vehículo (Automóvil) de propiedad de la demandada LUZ DARY DUARTE VARGAS CC 60386939, Placa: HRP414; Marca: DODGE; Modelo: 2015; Color: BLANCO; Chasis NO: 3C4PDCAB1FT584361; Línea: JOURNEY; Servicio: PARTICULAR. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO. (ART. 111 CGP).**

**3°.-LEVANTAR** la medida de RETENCIÓN decretada mediante auto de fecha 13-09-2017, comunicada mediante Oficios No.2759 y 2760 de fecha 21-09-2017, concerniente a ORDENAR la RETENCIÓN del vehículo de propiedad de la demandada LUZ DARY DUARTE VARGAS CC 60.386.939, Placa: HRP414; Marca: DODGE; Modelo: 2015; Chasis No. 3C4PDCAB1FT584361. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO y POLICIA NACIONAL –SIJIN. (ART. 111 CGP).**

**4°.-ORDENAR** al Parqueadero CAPTUCOL realizar la entrega del rodante en mención a la demandada; para tal fin, **COMUNIQUESE** esta decisión al parqueadero CAPTUCOL enviándole copia de este auto al correo [notificaciones@captuacol.com.co](mailto:notificaciones@captuacol.com.co) ; [admin@captuacol.com.co](mailto:admin@captuacol.com.co) ; [investigaciones@captuacol.com.co](mailto:investigaciones@captuacol.com.co) (Art.111 CGP) ubicado en la Calle 36 # 2e - 07, Barrio 12 de Octubre, Jurisdicción los Patios - Norte de Santander, para que proceda a entregarle el vehículo antes descrito a la demandada LUZ DARY DUARTE VARGAS CC 60.386.939.

**5°.-DESGLASAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

**6°.-ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 31 de mayo de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**

**Mínima.**

**RADICADO No 54-001-4003-003-2018-00770-00**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Mayo dos mil veintidós (2022).

**Dte. BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4**  
**Cesionario. PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**  
**Ddo. JHON ALEXANDER PINEDA PEÑA CC. 88.223.408**

En el escrito que antecede, El apoderado de parte demandante, solicita se sirva decretar la TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación y las cotas, conforme lo dispone el artículo 461 CGP, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicas sobre los bienes del demandado y expedir los correspondientes oficios con la cancelación de las medidas a las entidades relaciones en el escrito de medidas cautelares. Finalmente, renuncia a términos de ejecutoria del auto que resuelva positivamente la solicitud.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**1º.-DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**2º.- LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 03-08-2018, comunicada mediante Oficios No. 4809, 4810, 4811, 4812, 4813, 4814 de fecha 11-08-2018, respecto al embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancarias de ahorros o cuentas corrientes, y/o cualquier otra clase de depósitos que posea el demandado, en los bancos relacionados: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

**3º.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 26-01-2012 comunicada mediante dicha providencia, concerniente al Embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado JHON ALEXANDER PINEDA PEÑA CC 88223408, dentro del proceso tramitado en el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, de radicado 2019-00005, promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA (ART. 111 CGP).**

**4º.-DESGLSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

**5º.-ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 31 de mayo de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR RAD. No. 540014003003-2018-00104-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** FOTRANORTE

**DEMANDADO:** LUIS CARLOS BASTIDAS MORALES – LILIANA PATRICIA CALDERON FLORIAN Y ANA MARIA ZULUAGA GARAY

Agréguese al auto el escrito que anteceden mediante el cual se justifica la inasistencia a la audiencia por parte de la demandante y allegado por el representante de esta, en consecuencia, por estar reunidas las exigencias del inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, téngase por justificada la inasistencia de la parte a la audiencia celebrada el 06 de mayo del año 2022.

A efecto de continuar con el trámite de ley, dentro del presente proceso se dispone señalar nueva para reanudar y continuar con las diligencias previstas en el artículo 372 del CGP, para el día **veintidós (22) de septiembre de dos mil Veintidós (2022) a las Diez de la Mañana (10: 00 A. M.)**.

Para el efecto, téngase en cuenta todo lo ordenado en los proveídos de fecha 06 de septiembre 2019 y 23 de enero de 2020, previniendo a las partes y apoderados para el cumplimiento de lo allí previsto.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/14687635>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente, a través del link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EupxVx22HLVCj9-8egMIgXYBPzMFib\\_v\\_EWypLcbRw3klQ?e=h6R3Fk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EupxVx22HLVCj9-8egMIgXYBPzMFib_v_EWypLcbRw3klQ?e=h6R3Fk) tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Por otra parte, dada el cumulo de actuaciones y procesos que cursan en el despacho, se hace menester prorrogar por seis (6) meses el término para resolver la instancia de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 31 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA  
RAD. No. 54001400300320190083700**

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:      BLANCA NIEVES BOHORQUEZ RUIZ y LUIS ALBERTO  
BAUTISTA CAPACHO**  
**DEMANDADO:      SODEVA LTDA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

Se encuentra al despacho el presente proceso, con informe aclaratorio presentado por el perito y solicitud de relevar curador, para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme a lo anterior, aagréguese al expediente el informe aclaratorio presentado por el perito Ingeniero Catastral y Geodesta ALBERTO VARELA ESCOBAR a fin de continuar con el trámite que aquí se adelanta.

Así mismo, atendiendo la solicitud de la doctora ANDREA LORENA CÁRDENAS SANDOVAL, quien actúa en calidad de curador ad litem dentro del presente proceso, por ser procedente y observando el despacho que se encuentra impedida para continuar con la designación a cargo, procede el despacho a relevarla y en consecuencia, se designa de la lista de auxiliares de la justicia al Dr. **ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR**, quien desempeñara el cargo de forma gratuita como Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO.

**COMUNÍQUESE** enviando la presente providencia (art. 111 del CGP) al correo electrónico [alexander\\_pa07@hotmail.com](mailto:alexander_pa07@hotmail.com) a fin de que comparezca el proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada a notificarse del presente auto y para que continúe con el ejercicio y presentación de los mencionados, haciéndole saber que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G.P.

Ahora bien, a efectos de continuar con el trámite de ley y una vez recibido por este despacho el informe agregado dentro del presente proceso, se dispone señalar nueva fecha y hora para reanudar y continuar con las diligencias previstas en el artículo 372 Y 373 del CGP, para el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil Veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09: 00 A. M.)**.

Para el efecto, téngase en cuenta todo lo ordenado en los proveídos de fecha 24 de agosto de 2021 y 25 de noviembre de 2021.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/14694165>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [PROCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente, a través del link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiSWdIXoX\\_JInXSBhcOjoDoB5GN-4\\_DVnie-KFUjRt7nYg?e=7A3WPG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiSWdIXoX_JInXSBhcOjoDoB5GN-4_DVnie-KFUjRt7nYg?e=7A3WPG) tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Por otra parte, dada el cumulo de actuaciones y procesos que cursan en el despacho y las actuaciones surtidas en este proceso, se hace menester prorrogar por seis (6) meses el término para resolver la instancia de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



GOBIERNO NACIONAL  
CORTE SUPLENTE

**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD N° 540014003003-2021-00447-00**

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** ASDRUAL PRIETO CC. 13.501.262  
**DEANDADO:** JESUS LIBARDO LAGUADO CORREA CC. 13.279.655

Surtido como se encuentra el trámite dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 392 del CGP en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACIÓN DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de parte del ASDRUAL PRIETO CC. 13.501.262.

Ahora bien, a efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 392 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **ocho (08) de junio de dos mil veintidós a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**. Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”***

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/14694520>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZ\\_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=y6DkCf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=y6DkCf)

Igualmente, a través del link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiLUamhPrAFEuQon4nmJJy4BnqPAeVUW3X0eEz9G9d3c6Q?e=W3qk5I](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiLUamhPrAFEuQon4nmJJy4BnqPAeVUW3X0eEz9G9d3c6Q?e=W3qk5I) tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 31 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RAD No. 540014003003-2021-00726-00**

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S NIT. 900.373.778-6 representada legalmente por MARIA CAROLINA LASERNA ROSERO CC. 1.020.715.111

**DEMANDADO:** NANCY CAMARGO DÍAZ CC. 40.513.733

Se encuentra el presente proceso al despacho con solicitud de retiro de demanda de reconvencción presentada por la parte demandada y sus anexos, para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme lo anterior y por ser procedente conforme al artículo 92 del C.G.P., este despacho accederá, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo que quedare de la actuación.

Así mismo, frente a la solicitud de cuenta de depósitos judiciales de este despacho, se informa que, la cuenta judicial de este juzgado es (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Ahora bien, surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda y las aportadas junto con la contestación de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, junto con la contestación de la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

Recepcíonese la declaración de parte de la demandada NANCY CAMARGO DÍAZ CC. 40.513.733.

TESTIMONIALES

Frente a esta prueba, este despacho dispone Negar la solicitud de testimonios, habida cuenta que, no cumple con los requisitos indicado en el artículo 212 del C.G.P., toda vez que, no se enuncia expresa y concretamente los hechos objeto de prueba. Aunado a ello, el objeto la Litis radica respecto de las causales de mora en el pago e incumplimiento del pago de las garantías del contrato, las cuales orbitan dentro de la prueba netamente documental, tornando inconducentes, impertinentes e innecesarios los testimonios solicitados.

Así las cosas, a efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la**

**hora de las diez (10:00 a. m.) de la mañana** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "***La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."***

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifeseize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifeseizecloud.com/14696133>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eu2pcsGvjT1BnU5jW0SIE9wBmGpSAs4O5CybXpoYRI0XBg?e=aGv75G](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu2pcsGvjT1BnU5jW0SIE9wBmGpSAs4O5CybXpoYRI0XBg?e=aGv75G) tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD No. 54001400300320210079700**

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860002964

**DEMANDADO:** PEDRO ANTONIO SALGUERO ARDILA C.C 13.436.861

Vencido el traslado de la reforma de la demanda, sin que la parte demandada se hubiere pronunciado y surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, junto con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Precisa el despacho que el apoderado de la parte demandada denomina la solicitud como interrogatorio de parte, no obstante, lo que solicita es la declaración de su representado, en este sentido, el despacho ordenará la recepción de la declaración de parte del demandado PEDRO ANTONIO SALGUERO ARDILA C.C 13.436.861.

DOCUMENTALES DE OFICIO

Frente a esta prueba solicitada por la parte demandada, este despacho no accederá a su decreto y practica por considerar que se trata de pruebas que directamente y por derecho de petición pudo obtener la parte solicitante, sin que acreditara sumariamente que su solicitud no fue atendida (artículo 173 C.G.P.), máxime cuando dicho documento fue aportado con la contestación de la demanda.

**DE OFICIO**

De conformidad con el artículo 170 del CGP, ORDENESE a la entidad ejecutante, que a más tardar diez (10) días antes de la fecha prevista para la realización de la audiencia, allegue un informe pormenorizado de la obligación demandada, esto es solicitud de crédito, proyección de pagos y las sumas que se han cancelado, especificando como se aplicaron los pagos si los hubo, así mismo informe cuantos créditos se le han otorgado al demandado señor **PEDRO ANTONIO SALGUERO ARDILA C.C 13.436.861**, cuantos tiene vigente y de haber cancelado algunos, como los ha cancelado.

**COMUNIQUESE** a la entidad ejecutante, enviando este proveído (Art. 111 CGP).

Ahora bien, a efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez (10:00 a. m.) de la mañana** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia según corresponda, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "**La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."**

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifeseize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifeseizecloud.com/14696458>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eh8gejbKqCVDiPgpEQwsDpcBuf4uQKDKZAIk;S1cWHI6Pg?e=AOoi3e](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh8gejbKqCVDiPgpEQwsDpcBuf4uQKDKZAIk;S1cWHI6Pg?e=AOoi3e) tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias y financieras.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2021-00432-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO:** ERICK JHON NAVARRO LOPEZ

Se encuentra al despacho solicitud del apoderado de la parte actora, referente a la solicitud de avalúo, no obstante, el despacho observa que en el plenario no obra diligencia de secuestro en atención a las exigencias del inciso 1 del artículo 444 del C.G.P, en consecuencia el despacho dispone:

**REQUERIR** a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta para que informe al despacho el trámite adelantado frente a la comisión impartida mediante providencia de fecha 28 de junio de 2021 y comunicada el pasado 30 de agosto de 2021.

**COMUNIQUESE** enviándole este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA (art. 111 del CGP) y adjúntese copia de la comunicación al correo del apoderado de la parte actora: [dzacosta@cobranzasbeta.com.co](mailto:dzacosta@cobranzasbeta.com.co)

Así mismo, **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a diligenciar el despacho comisorio antes mencionado en la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, correspondiente al APARTAMENTO No. 103 INTERIOR 26 DEL CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR CÚCUTA ETAPA 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL – UBICADO EN LA AVENIDA 25 No. 25-100 MANZANA 3 URBANIZACIÓN BOLÍVAR, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-312763, alinderado como aparece en la escritura. (Apórtense los linderos por la parte interesada).

**COMUNIQUESE** enviándole este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA (art. 111 del CGP) y adjúntese copia de la comunicación al correo del apoderado de la parte actora: [dzacosta@cobranzasbeta.com.co](mailto:dzacosta@cobranzasbeta.com.co)

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 31 de mayo de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2011-00714-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADOS:** OLGA LUCIA GUARIN ORTIZ y RIGO ADRIAN LOPEZ PARADA

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en cuanto:

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto del 17 de noviembre de 2021, proferido por este despacho, se dio por terminado el proceso del asunto por DESISITIMIENTO TACITO, ordenándose levantar las medidas cautelares por cuenta de este juzgado y poner a su disposición los establecimientos de comercio denominados MEDCARE y MEDCARE LA LIBERTAD, propiedad del demandado del asunto.

Por lo anterior, se libró el oficio 1031 de la fecha a la CAMARA DE COMERCIO de esta ciudad, comunicándole lo pertinente.

Lo anterior, en atención a la solicitud de remanente solicitada con su oficio 3660 del 8 de noviembre de 2016.

Por último, se le advierte que fueron librados los despachos comisorios 005 y 006 del 27 de febrero de 2017, al Juez de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de la Libertad y Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta ® respectivamente, para la diligencia de secuestro de los mencionados establecimientos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 31 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2021-00367-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** HIGUERA ESCALANTE & CIA. LTDA. NIT. 800.039.986-8  
**DEMANDADO:** MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S. NIT. 900.526.013-9

Atendiendo al decreto de embargo de remanente proferido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante auto de fecha de 21 de enero de 2022, este despacho dispone:

**TOMAR NOTA** del embargo del remanente de los bienes que llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia 540014003003-**2021-00367-00** que se sigue en el presente despacho judicial. Informándole al juzgado que su orden queda en primer turno

**COMUNÍQUESE** esta decisión, enviándole copia de este proveído al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 31 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2022-00151-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1

**DEMANDADO:** JOSE ORLANDO GOMEZ TRIANA CC. 13.494.266

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, en cuanto:

.- No procedió con la inscripción del embargo decretado porque el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento las respuestas de las entidades bancarias y financieras.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO (CS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2018-00706-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** RODOLFO RONDON MALDONADO CC. 13.503.568 y JANETH MENDOZA VEGA CC. 60.348.336

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matricula inmobiliaria No. 260-186192, de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de los demandados RODOLFO RONDON MALDONADO CC. 13.503.568 y JANETH MENDOZA VEGA CC. 60.348.336, se dispone:

**COMISIONAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que practique la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de los demandados RODOLFO RONDON MALDONADO CC. 13.503.568 y JANETH MENDOZA VEGA CC. 60.348.336, ubicado en Calle 1 entre Avenidas 1 y 2 No. 1-31 Barrio La Merced, de Cúcuta, identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria No. 260-186192**, alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

**COMUNIQUESE** la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos de la apoderada de la parte actora: Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, Carrera 6 No 5-39 Of. 302, Pamplona. Tel. 5683368, e-mail: [gerencia@irmsas.com](mailto:gerencia@irmsas.com) o [irmsasabogados@gmail.com](mailto:irmsasabogados@gmail.com).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 31 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS)**

**RAD No. 540014003003-2021-00911-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** VIVATEX S.A.S. NIT. 900.255.785-2  
**DEMANDADO:** INDUSTRIAS E 73 S.A.S. NIT. 901.037.724-2

Agréguese y póngase en conocimiento la repuesta aportada por la entidad bancaria Davivienda.

Así mismo, observa el despacho que a la fecha no obran en el expediente respuesta de las entidades bancarias a las que se le comunicó la medida cautelar decretada, en consecuencia se ordena:

**REQUERIR** a BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A., para que informe a este despacho respecto del trámite dado a la orden contenida en el auto de fecha 07 de diciembre de 2021 y comunicada el 15 de diciembre de 2021.

**COMUNÍQUESE** el presente proveído a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

Ahora bien, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el despacho dispone:

**DECRETAR** el embargo del REMANENTE de los bienes de propiedad del demandado INDUSTRIAS E 73 S.A.S. NIT. 901.037.724-2, que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, dentro del proceso de radicado 760013103013-**2021-00336**-00, seguido en el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**COMUNIQUESE** la medida cautelar enviándole copia del presente auto al JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (art. 111 CGP), para que tome nota del remanente.

En cuanto a la solicitud de relación de depósitos judiciales, se informa a la parte actora que, una vez verificado el portal de depósitos judicial, observa el despacho que a la fecha no existen depósitos judiciales constituidos.

En suma, teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, debiera procederse a su aprobación, sino se observara que realizada la operación aritmética de la realizada por la parte actora no arroja el total anotado en la misma, siendo el valor correcto el siguientes:

Respecto de la factura No. VTXE541 por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.609.240)** con intereses liquidados hasta el 24 de marzo de 2022.

Respecto de la factura No. VTXE440 por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO (\$42.398.724)** con intereses liquidados hasta el 24 de marzo de 2022.

Por último, atendiendo al decreto de embargo de remanente proferido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2022, este despacho dispone:

**TOMAR NOTA** del embargo del remanente de los bienes que llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia 540014003003-**2021-00911**-00 que se sigue en el presente despacho judicial. Informándole al juzgado que es el **primero** en tomarle atenta nota.

**COMUNÍQUESE** esta decisión, enviándole copia de este proveído al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



COMUNICACIÓN AUTÓGRAFA  
CÓPIA DIGITALIZADA

**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO PRENDARIO (CS)  
RAD No. 540014022003-2014-00308-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7  
**DEMANDADOS:** DORA NAHIR GARAY GUTIERREZ CC. 37.251.479

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la SECRETARIA DISTRITAL DE BOGOTÁ, en cuanto

Por medio de la presente y en atención a su oficio No. 3524 de 09/09/2019 , nos permitimos informar que consultado el archivo magnético del Registro Distrital Automotor de Bogotá (RDA), se evidenció que para el vehículo automotor de placa RHT594 , no existe medida cautelar dentro del proceso adelantado por su despacho.

**COMUNIQUESE** lo informado al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA a quien se le tomó nota de remanente en su proceso de radicado interno 2013-00099, y posteriormente se comunicó que se dejaba a disposición el bien desembargado, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

**COMUNIQUESE** al peticionario doctor JULIAN SERRANO SILVA, que el embargo del rodante no fue inscrito por la Secretaría de movilidad de Bogotá, en virtud a que existía otro embargo inscrito con anterioridad a favor del Juzgado Séptimo civil Municipal, lo cual no fue comunicado mediante oficio 6663474 de fecha 15/07/2014:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWPm\\_SlqOeRJv112qDeJDgwBUvyFQVz3Bv7W\\_hoJgqKO5g?e=YqfnJa](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWPm_SlqOeRJv112qDeJDgwBUvyFQVz3Bv7W_hoJgqKO5g?e=YqfnJa)

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 31 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO CS (MÍNIMA)  
RAD No. 540014022003-2016-00314-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS NIETO BOGOTA

**DEMANDADO:** SANTOS GRANDOS Y RICAR SERRANO MEZA

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$88.858.044)** con los intereses liquidados hasta el 28 de febrero de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de mayo 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)  
RAD No. 540014003003-2012-00080-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** CARMEN SOFIA MIRANDA SIERRA

**DEMANDADO:** WILSON CALDERON

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$34.559.776)** con los intereses liquidados hasta el 15 de marzo de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



COMPROBADO NOTARIAL  
CUCUTA - COCUI

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de mayo 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)  
RAD No. 540014022003-2015-00045-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S

**DEMANDADO:** DIANYIRID CAROLINA PATIÑO SANCHEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS CON 96/100 CENTAVOS (\$7.635.701,96)** con los intereses liquidados hasta el 09 de marzo de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de mayo 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2007-00605-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIVENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

**DEMANDADO:** JUAN DOMINGO PUCHE LIZCANO CC. 88.216.572

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone

**DECRETAR** el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o de dineros en CDTs que posea el demandado JUAN DOMINGO PUCHE LIZCANO CC. 88.216.572, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero en la entidad financiera BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

El límite a embargar es la suma de \$16.000.000 PESOS MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar, a los señores gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 059 de 2021, expedida por la Superintendencia Financiera.

***Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado [jcivm3@cendoj.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.gov.co) constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.***

Por otra parte, el despacho se dispone **REQUERIR** a la entidad financiera BANCO W S.A.S., para que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 05 de agosto de 2019, y comunicada mediante oficio No. 4010 del 15 de agosto de 2019, consistente en:

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio 75, se dispone **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JUAN DOMINGO PUCHE LIZCANO C.C 88.216.572**, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en la entidad financiera BANCO W S.A.S. El límite a embargar es la suma de \$16.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

**COMUNIQUESE** el presente requerimiento a BANCO W S.A.S., enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP) para que proceda conforme a lo ordenado.

## CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Consentido with  
CamScanner

**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014022003-2014-00951-00 C2**

Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

**DEMANDADA:** KELLY MARCELA PABON BERNAL CC. 1.090.425.238

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que, con proveído de fecha 24 de julio de 2020 se decretó la medida solicitada, en consecuencia, el despacho se dispone:

**REQUERIR** a la entidad financiera BANCO W S.A.S., para que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de julio de 2020, consistente en:

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada KELLY MARCELA PABON BERNAL CC. 1.090.425.238, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en el **BANCO W. SAS.**

**COMUNIQUESE** el presente requerimiento a BANCO W S.A.S., enviándole el presente auto y el auto de fecha 24-07-2020 (Art. 111 del CGP), con copia al apoderado de la parte actora [jesus.qualteros@litigando.com](mailto:jesus.qualteros@litigando.com), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 31 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2021-00716-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS en escrito que antecede, quien requiere la entrega de los siguientes depósitos judiciales:

- No. 51010000914680 por el valor de \$73.058.718.47
- No. 51010000914798 por el valor de \$15.966.418.00
- No. 51010000914799 por el valor de \$4.974.863.53

Una vez revisado el Portal de Depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que los referidos títulos si bien se encuentran en la cuenta judicial, fueron puestos a disposición de este juzgado sin hacer mención del radicado al cual corresponden. Por tal motivo, dado que en contra de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS cursan varios procesos en este juzgado, no es posible hacer entrega de dichos dineros, hasta tanto no se tenga certeza del proceso a favor del cual se consignaron.

Es de señalar que la secretaría ya había advertido sobre esta situación y por tanto procedió a elevar petición ante la entidad que realizó las consignaciones (Banco Agrario de Colombia), quien en respuesta manifestó que:

**De:** servicio.cliente@bancoagrario.gov.co <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>

**Enviado:** martes, 24 de mayo de 2022 6:03 p. m.

**Para:** Fabiola Josefina Godoy Parada <fgodoy@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Rv: SOLICITUD ACLARACIÓN

Buen día,

Su petición está siendo revisada por el área competente con radicado N°1737871 y tiene fecha de respuesta para día 08 de junio del 2022.

Nuestros canales de Contacto Banco Agrario a nivel nacional 018000915000 o en Bogotá 5948500 y el presente correo institucional, están disponibles para atender su solicitud de respuesta.

Así las cosas, se dispone que, una vez aclarado lo anteriormente descrito, entre el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 31 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2020-00092-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por NICOLÁS RÍOS RAMÍREZ en su condición de apoderado de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. relativo a la devolución del título de depósito judicial No. 451010000912950 por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000 M/CTE) constituido el 15 de octubre de 2021 por BANCOLOMBIA; una vez revisado el plenario observa el despacho que no es posible acceder a lo peticionado teniendo en cuenta que:

Mediante auto de fecha 05 de mayo de 2021, este juzgado dispuso levantar las medidas cautelares teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído fechado 14 de enero de 2021, prestando la garantía ordenada, al constituir depósito judicial por la suma \$103.000.000 al tenor de lo dispuesto en el artículo 602 del CGP. No obstante, no se hizo mención a la entrega de dineros retenidos por cuanto esto no fue solicitado por la entidad ejecutada.

Posteriormente, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso radicado 2021-00437, solicitó se tomara nota del remanente de los bienes de propiedad de la entidad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, a lo que el despacho dispuso acceder, tomando nota del remanente solicitado mediante auto de 13 de enero del año en curso.

Así las cosas, dado que la solicitud de entrega de depósitos judiciales es posterior a lo decidido en el auto señalado de fecha 13 de enero de 2022, no es posible hacer entrega de dineros a la ejecutada habida cuenta que nos encontramos frente a decisiones en firme que no fueron objeto de recurso alguno y en virtud a lo normado en el artículo 2488 del C. C.

Por otro lado, se dispone dejar a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso radicado 2021-00437, la suma de \$34.000.000 M/CTE constituida en depósito judicial.

Por secretaría, realícese la conversión correspondiente a la citada unidad judicial, y comuníquese sobre ello.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 31 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO No. 540014022003-2017-01112-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es allegado el expediente del Archivo General - Oficina Judicial previo cancelación de las expensas correspondientes, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales allegada por las partes de común acuerdo.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, entre otros puntos, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin hacer mención a los depósitos judiciales consignados; por tal razón, el Despacho accede a la petición presentada y ordena su devolución a la demandada a quien se le descontaron, MARIA DEL ROCIO SILVA DURAN CC. 60.300.558.

Por secretaria expídase la orden de pago correspondiente, y **elabórense los oficios** de levantamiento de las medidas cautelares para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de dicho auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 31 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.